Provincia del Chubut
**PODER JUDICIAL**

Autos: "Recurso de Queja en autos: "E., M. H. s/ Sumario (Régimen de Comunicación)" Expte. N° 155/07 (Expte. N° 21.239-R-2008).----------

Rawson, 18 de Diciembre de 2.008.-

------ **AUTOS Y VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "E., M. H. s/ Sumario (Régimen de Comunicación)" Expte Nº 155/07"** (Expte. N° 21.239-R-2008).--

------ Contra el proveído de presidencia, de fs. 45, interponen la Sra. M. L. R. y el Sr. C. A. B. aclaratoria y revocatoria.----------

------ I.- La primera, porque al resolverse que no se acompañó la carátula correspondiente, se omitió invocar la norma legal que obliga su presentación.----------

------ II.- La segunda, porque si bien es cierto que el escrito "acompaña copias" no se suscribió por la parte, el mismo es de mero trámite pues se pudieron acompañar las copias sin presentar escrito alguno e incluso pudo intimarse su suscripción dentro de un trámite prudente. Afirma que se incurrió en excesivo rigor formal, que atenta con su derecho de defensa en juicio.----------

------ Señala que el art. 120 del C.P.C.C. permite que las copias para dar traslado se firmen por las partes o sus letrados o apoderados.----

------ Afirma que no era necesario acompañar copia para correr traslado al Asesor de familia e incapaces por no ser parte contraria, ya que representa promiscuamente al menor, quien actuó en forma simultánea con esa parte, pues ambos compartieron las pretensiones, con similares argumentos en todas las instancias en las que intervinieron, e incluso, en virtud de lo dispuesto en el art. 135 inc. 18, párrafo 3° del C.P.C.C., los funcionarios judiciales quedan notificados los días de recepción del expediente en su despacho, por lo que a todas luces no era necesario, a su juicio, acompañar copias para traslado. Asevera que se refleja también en este aspecto atento a la naturaleza de la temática -se debate el derecho de la menor con respecto a su nombre- un excesivo rigor formal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ 1.- Se resolvió por interlocutoria N° 71/S.R.E./08, fs. 27/34 vta., declarar inadmisible la presentación directa interpuesta por los quejosos, contra la misma plantearon éstos recurso extraordinario por ante la Corte Nacional sin acompañar las pertinentes copias, por lo que a fs. 43 se los intimó a acompañarlas.----------

------ 2.- Recibida la notificación de la intimación -ver cédula de fs. 44 y vta.- tan sólo acompañaron una copia, la que era incompleta

ya que la primera hoja del recurso extraordinario tendiente a cumplir con lo dispuesto en el art. 2 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Nacional no se adjuntó. Así no se respetó lo dispuesto por el art. 120 del C.P.C.C.. Es acertado lo expuesto en cuanto a que las mismas pueden firmarse por la parte o sus letrados o apoderados. Pero la doctrina y este Cuerpo exigen que esas copias sean claramente legibles, pues de lo contrario no se cumple la finalidad de las mismas, consecuentemente, con mayor razón, debe exigirse que sean completas.----------

------ 3.- En cuanto a la falta de copia para dar vista al asesor de menores no se comparte el criterio de los quejosos, en tanto se sigue sobre el particular que deben acompañarse copias de todos los escritos de los que deba darse traslado o vista (demanda, reconvención, expresión de agravios, memorias, promoción de incidentes, liquidaciones, etc.) de sus contestaciones; del ofrecimiento de pruebas; de la constitución de domicilios y de los documentos acompañados (Conf.: Morello y otros, "Códigos...", edit. Abeledo Perrot, 1985, T° II-B, págs. 571 y 572).----------

------ 4.- La práctica generalizada que no exige copia en el caso de tener que correr vista al Asesor de menores, no se sigue en este Superior Tribunal de Justicia el que, incluso, en causa relacionada con esta presentación directa (Expte. Nº 19.520/04) ante el recurso extraordinario interpuesto por el padre de la menor, sin las copias

pertinentes, se le intimó para que presente copias para dar traslado al Sr. Defensor General en virtud de la representación promiscua que le corresponde respecto de los intereses de la menor (art. 59 del Código Civil) y lo dispuesto en los arts. 194 y 196 de la Const. Provincial y 9 inc. 7, 14 inc. 4 , cc. y ss. de la Ley N° 4920 (ver proveído del 18-10-05 en el expediente citado).----------

------ 5.- Por lo expuesto, no se incurrió en exceso ritual alguno, porque mal podía intimarse a los quejosos a firmar el escrito que decía acompañar copias, cuando se observaban las apuntadas falencias -faltaban copias suficientes y la única presentada era incompleta- que obligaban a dar cumplimiento al proveído de fs. 43 que intimó a aquéllos bajo apercibimiento de no tener por presentado el remedio (arts. 257 y 120 del C.P.C.C.) y se encuentra firme.----------

------ 6.- Con esta queja, se pretendía que se dejase sin efecto lo resuelto por las instancias de grado en cuanto al nombre de F. M. E. , y se rechazó. Pues bien, las trascendencia del tema no admite dilaciones pues, por el interés de la menor, no puede eternamente mantenerse en expectativa y además, deben imperar los principios de diligencia y celeridad.----------

Provincia del Chubut
**PODER JUDICIAL**

Autos: "Recurso de Queja en autos: "E., M. H. s/ Sumario (Régimen de Comunicación)" Expte. N° 155/07 (Expte. N° 21.239-R-2008).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** los recursos de revocatoria y aclaratoria.-------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto a fs. 45.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaría el 18 de Diciembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 111 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria